



Resolución de Superintendencia

N° 1302 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 DIC 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 09 de noviembre de 2017 por el señor Carlos Wilfredo Cunya Canova contra la Resolución de Gerencia N° 3809-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017; el Memorando N° 4340-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 779-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con Resolución de Gerencia N° 3809-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego en la modalidad de caza solicitada y tarjeta de propiedad por el administrado, según la relación de expediente presentado N° 201700108859, disponiendo su archivo correspondiente, dejando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud de trámite según el procedimiento que corresponda dentro del marco de la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; asimismo, ordenar al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución, realice el depósito temporal de las armas de fuego operativas registradas a su nombre, en los almacenes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de realizar la incautación de las armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que se realice las acciones legales



correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público; adicionalmente, remitir copia certificada de los actuados detallados en el anexo adjunto, al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento de lo expuesto y realice las acciones legales que corresponda;

Que, el día 09 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3809-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que se dedica a labores de obras públicas y privadas, donde en cada obra que ha realizado a cumplido con los estándares del expediente no teniendo problema judicial alguno, tanto por la labor que desempeña como por las armas que posee, por desconocimiento el recurrente ha solicitado un permiso inicial de armas de fuego en la modalidad de caza sin tener conocimiento que con un solo permiso se podía agregar la licencia de las armas que posee; al respecto, la presente solicitud obedeció a que como peruano, ciudadano responsable, ejecutor de las normas constitucionales y normas propias de la administración, a efectos de evitar problemas de índole legal y con el desconocimiento de la norma es que he solicitado por error una nueva autorización de licencia para portar arma; por lo tanto, en ningún momento he tenido animo doloso o que se perjudique en error a la administración o entidad actuando con legalidad para la obtención del permiso;

Que, asimismo, la resolución impugnada le causa un grave daño personal y económico, ya que por un error involuntario ordene el deposito temporal de sus armas de fuego; cabe señalar, que el artículo 7 numeral 7.1 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y autorizaciones no contar con antecedentes judiciales por delito doloso, es decir, no figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, por ende el recurrente cumple con todos los requisitos establecido en la presente ley, en calidad de empresario debido a los constantes asaltos e inseguridad ciudadana se ve obligado a portar armas de fuego contando con todos sus permisos siendo una persona honorable;

Que, mediante Memorando N° 4340-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3809-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";

Que, el principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7. del citado artículo, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;





Resolución de Superintendencia

Que, del mismo modo, el principio de Verdad Material, prescrito en el numeral 1.11 del referido texto legal, dispone que "en el procedimiento, la Autoridad Administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades de la Administración Pública, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Asimismo, el artículo 31, refiere que los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, este último, sujeto a silencio positivo o silencio negativo;

Que, el numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre la modalidad de caza, estipula que: "Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores";

Que, asimismo, el numeral 31.1 del artículo 31 del citado Reglamento, que para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben acreditar, el registro previo en el SERFOR;

Que, según refiere, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan;

Que, a su vez, señala que la solicitud presentada por el administrado referida a renovación de Licencia de uso de arma de fuego para caza deportiva, se trata de un procedimiento administrativo de evaluación previa por parte de la SUCAMEC, que tiene como marco legal para su aprobación la Ley N° 30299 y su Reglamento así como lo pertinente en materia administrativa establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, luego de evaluada la documentación anexada por el administrado en el presente expediente administrativo, indica que el administrado adjuntó, entre otros documentos, la Licencia de Caza N° 3929-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA de fecha de emisión: 27/08/2015 y fecha de vencimiento: 27/08/2017 emitido por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR); sin embargo, al contrastar los datos contenidos en dicha licencia de caza, se advierte que los mismos difieren de la información remitida por el SERFOR. En tal sentido, al determinarse que el administrado no contaba con la "licencia vigente que demuestre su condición de cazador", la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30299; en consecuencia, resulta de aplicación el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 3809-2017-SUCAMEC-



GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444);

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "legem patere quam feciste" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, al respecto, indica que la aplicación del principio de Presunción de Veracidad, presupone que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por el administrado se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, al haberse verificado que la Licencia de Caza N° 3929-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA "presuntamente" emitido a favor del administrado y presentado a esta entidad a efectos de que dicha persona obtenga su Licencia de uso de arma de fuego, no corresponde a la realidad de acuerdo con lo informado por el SERFOR, por lo que, ha quedado evidenciado la transgresión al principio de Presunción de Veracidad, la misma que no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la Autoridad Administrativa a abandonar la referida presunción;

Que, en contraposición a lo alegado, cabe señalar que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefutable (toda vez que la Licencia de Caza N° 3929-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA no fue emitida por el SERFOR), basta con la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas previamente establecidas en el numeral 7.4, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, por último, se advierte que el administrado realizó el internamiento de las armas de fuego con N° de Serie 187351 según acta N° RD-13184 y con Serie N° A782772 según Reporte de Inventario de Arma en el almacén de la SUCAMEC de Piura;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 779-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3809-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Wilfredo Cunya Canova, contra la Resolución de Gerencia N° 3809-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Deje sin efecto el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 3809-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, por encontrarse las armas con Nos. de Serie 187351 y A782772 en los almacenes de la SUCAMEC.

Artículo 3.- CUMPLIR con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 3809-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C Verástegui



VºBº
E Paz